



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 061 -2024-ATU/GG

Lima, 20 de junio de 2024

VISTOS:

El Informe N° D-000185-2024-ATU/GG-OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; los Informes N° D-000307-2024-ATU/GG-OAJ y N° D-000319-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisión, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud;

Que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, la "Directiva"), la misma que fue modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que hayan citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva establece que la solicitud se presenta al Titular de la entidad con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos de identificación, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su

oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública, conforme al Anexo 1 de la Directiva; asimismo se debe adjuntar: (i) Compromiso de reembolso, si al finalizar el proceso se demuestra la responsabilidad del solicitante, conforme al Anexo 2 de la Directiva; (ii) Propuesta de servicio de defensa o asesoría, precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa, conforme al Anexo 3 de la Directiva; y, (iii) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, conforme al Anexo 4 de la Directiva;

Que, la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE**, mediante Carta S/N presentada el día 11 de junio de 2024, solicitó que se le otorgue el beneficio de asesoría y defensa legal por la totalidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, incluyendo la segunda instancia ante el Tribunal del Servicio Civil, promovido por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU con la Carta N° D-001988-2024-ATU/DFS-SF y seguido bajo el Expediente N° 428-2023-ST-ATU, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto que, pese al requerimiento formulado por la Unidad de Abastecimiento, a través de las Cartas N° D-000298-2022-ATU/GG-OA-UA y N° D-000333-2023-ATU/GG-OA-UA, no habría repuesto el equipo celular de N° 910182982, marca Bitel, modelo BPRO, serie N° BPRO201806023860, IMEI N° 869209030477183 y código patrimonial N° 952283250091, el cual se le asignó como usuario responsable del bien para su utilización en las labores de operativos de fiscalización y control de transporte, mediante Ficha de Asignación de Bienes en Uso S/N, del día 23 de junio de 2020;

Que, con Informe N° D-000185-2024-ATU/GG-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indicó que la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE**, de acuerdo a sus funciones, ostenta el cargo de Inspector Municipal de Transporte de la ATU, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios suscrito el día 1 de octubre de 2015;

Que, mediante Informe N° D-000307-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica formuló observaciones a la solicitud citada precedentemente, por incurrir en omisiones respecto de los requisitos de admisibilidad exigidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva, las mismas que fueron puestas a conocimiento de la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE** a través de la Carta N° D-000073-2024-ATU/GG de la Gerencia General;

Que, mediante Carta S/N, presentada el día 17 de junio de 2024, la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE** subsanó las observaciones trasladadas mediante la Carta N° D-000073-2024-ATU/GG;

Que, asimismo, por medio del correo electrónico, del día 18 de junio de 2024, a fin de consignar correctamente el cargo que ostenta, la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE** remitió el Anexo N° 1 de la Directiva corregido; el cual, en atención al principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser aceptado, a fin de no afectar los derechos de la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE**;

Que, mediante Informe N° D-000319-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Directiva, concluyendo que corresponde declarar procedente la solicitud de beneficio de defensa legal presentada por la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE**;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica ha verificado la presentación de la documentación siguiente: a) Solicitud dirigida a la Gerencia General de la ATU; b) Compromiso de Reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad; c) Propuesta de Defensa Legal; y, d) Compromiso de devolver a la Entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente; consecuentemente, se cumple lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva;

Con el visado de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría

Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles*", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar procedente el beneficio de defensa legal solicitado por la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE**, correspondiente a la totalidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, incluyendo la segunda instancia ante el Tribunal del Servicio Civil, al haber sido comprendida en el PAD iniciado en su contra por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU con la Carta N° D-001988-2024-ATU/DFS-SF, seguido bajo el Expediente N° 428-2023-ST-ATU, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones pertinentes para la contratación y ejecución de los gastos respectivos, en virtud de la defensa legal concedida en el artículo que antecede, conforme a la disposición establecida en el numeral 6.5 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora **ANA MARÍA RETO YARLEQUE**, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

AMADEO JAVIER FLORES CARCAGNO
Gerente General
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU